

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00735-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: KELLY JOHANA CABRALES MONCADA

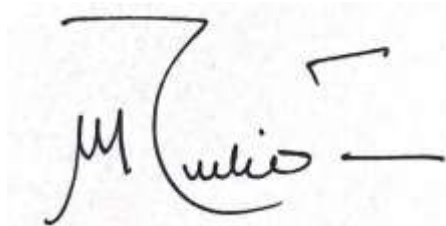
Demandado: SERGIO ACOSTA MANRIQUE

Los Patios, once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** la fecha de emisión del auto inmediatamente anterior, en el sentido que la providencia mencionada fue proferida el **15 de diciembre de 2022** y no el 20 de octubre de 2022, como erróneamente quedó allí consignado.

Igualmente, en observancia del Art. 287 del C.G.P., se **ADICIONA** el auto adiado 15 de diciembre de 2022, en el sentido que, en virtud de los yerros y observaciones allí señaladas, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', con una línea horizontal al final.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00802 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: LUIS ENRIQUE CUADROS.

Demandado: ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA.

Los Patios, once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, LUIS ENRIQUE CUADROS promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA.

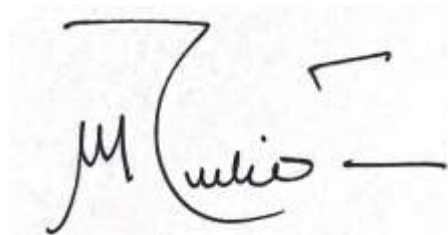
Revisado el libelo en comento, se advierte que el memorialista no señaló la fecha exacta de la supuesta separación de hecho de LUIS ENRIQUE CUADROS y ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA.

Asimismo, deberá aclarar si conoce o no el domicilio físico y/o correo electrónico de ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA, en caso positivo, deberá proporcionarlo, al tenor del Núm. 10° del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00828-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA

Demandado: DERLY YENEIRA SIERRA URREA

Los Patios, once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de DERLY YENEIRA SIERRA URREA.

Revisado el libelo en comento, se evidencia que el actor no señaló la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Igualmente, en el acápite “PRETENSIONES” del libelo se solicita se declare la Existencia de Unión Marital de Hecho entre los mencionados desde el 28 de noviembre de 2008; sin embargo, en el hecho primero de la demanda se relató que este vínculo tuvo su génesis el 28 de febrero de 2008; por lo que deberá aclararse esta contradicción.

A la par, se deberán exponer e ilustrar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales mediante este trámite se pretende la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial, presuntamente conformada entre RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA y DERLY YENEIRA SIERRA URREA desde el 28 de noviembre de 2008 hasta el 10 de septiembre de 2022, aun cuando en los hechos segundo y tercero del libelo demandatorio se señaló que los mencionados contrajeron matrimonio el 29 de mayo de 2009 y se divorciaron el 23 de junio de 2018.

Por último, se **REQUIERE** al demandante para que aporte copia digital, íntegra y legible del Registro Civil de Matrimonio supuestamente celebrado entre RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA y DERLY YENEIRA SIERRA URREA en fecha 29 de mayo de 2009.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00840 – SUCESION INTESTADA

Aperturantes: CARMEN OMAIRA VIVAS ALVAREZ y otros.

Causante: JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)

Los Patios, once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, CARMEN OMAIRA VIVAS ALVAREZ y otros incoan demanda de Sucesión Intestada del causante JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.).

Analizando el líbello, se advierte que los bienes relictos fueron avaluados en CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$41.677.000,00); suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el país al momento de impetrar la demanda, debe tomarse como de menor cuantía.

Enseña el artículo 18 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 4º, que serán competentes en primera instancia los Jueces Civiles Municipales para conocer los procesos de “*sucesión de menor cuantía*”.

En ese orden, al tratarse de un trámite liquidatorio sucesoral de menor cuantía, la Ley Procesal establece su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia; de ahí que las Unidades Judiciales llamadas a resolver este litigio son los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander; lugar que, según los aperturantes, fue el último domicilio del causante JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo - cuantía, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con dirección Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander, para lo pertinente y a efecto que se realice el reparto correspondiente.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS